



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1575/2022

Asunto: Falta de tramitación de una denuncia formulada por una presunta infracción en el Monte de Utilidad Pública nº XXX “XXX” en el término municipal del XXX (Segovia) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad de la Administración autonómica ante una denuncia formulada por un agente medioambiental de la provincia de Segovia.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y por la Administración autonómica que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la falta de tramitación de una denuncia formulada el XXX a la Delegación Territorial de Segovia por el Agente medioambiental, D. XXX, por la utilización privativa sin autorización por parte del Ayuntamiento del XXX del Cuartel XXX, Cantón XXX, del Monte de Utilidad Pública nº XXX“XXX”, propiedad del XXX. En efecto, según afirma el reclamante, se han construido en dicho paraje, sito en el Parque Natural “Sierra Norte de Guadarrama”, más naves invernales de las autorizadas, puesto que, en la actualidad, hay XXX naves y XXX corrales, cuando el condicionado de la resolución de ocupación de 7 de mayo de 1998 firmada por el Director del XXX permitía únicamente que existiesen como máximo XXX naves, XXX corrales y XXX abrevaderos. En consecuencia, dicho agente estima que



debería declararse la caducidad de la ocupación al incumplirse las condiciones estipuladas en la autorización y proceder a la tramitación del expediente sancionador oportuno por estos hechos.

En su informe remitido, la Administración autonómica nos comunica que, como consecuencia de estas denuncias, se recabó desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia información al Centro XXX, perteneciente al XXX, dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y al Ayuntamiento del XXX, con el fin de que, previamente a la tramitación del preceptivo expediente sancionador, pudieran formular las alegaciones oportunas.

Sobre esta cuestión, el director del órgano estatal reconoció, en sus alegaciones formuladas en el mes de abril de 2022, la veracidad de los hechos denunciados (la construcción de más naves de las permitidas y su utilización para fines diferentes a los otorgados), pero estimó que se trataba de una cuestión que podría ser subsanable, para lo cual *“se ha trabajado en los últimos años otorgando al ayuntamiento el uso de una nave dentro del aserradero para desalojar enseres situados en esta ocupación o definiendo los usos de otras ocupaciones relacionados con ésta”*. Además, se informaba de que, con fecha 11 de marzo de 2003, se remitió por la Administración municipal dicho organismo estatal un borrador de acuerdo de cesión que finalmente no fue suscrito, en el que se hablaba de la finalización de la obra de construcción de las naves, corrales y abrevaderos en agosto de 2002.

En sus alegaciones remitidas en mayo de 2022 al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia (Reg. salida XXX), el Ayuntamiento del XXX puso de manifiesto que, con fecha 7 de mayo de 1998, el XXX había concedido a dicha Corporación municipal *“la ocupación de 2,0170 Ha. de terreno situado en el Paraje XXX, Cuartel XXX, Cantón XXX del MUP nº XXX (XXX) por un período de 90 años, con destino a la construcción de XXX naves, XXX corrales y XXX abrevaderos para el refugio invernal del ganado que pasta en el mismo y que son propiedad de los mismos (el subrayado es nuestro)”*. Como consecuencia de dicho acto, se aprobó el 31 de julio de 2000 por la Comisión de Gobierno el encargo para redactar el proyecto y dirección de obra de estas XXX naves para refugio invernal de ganado, y el 29 de noviembre de 2001 se aprobó un “Plan Especial de Infraestructuras y Protección del Paisaje” que permitía la construcción de las citadas naves y se proponía una situación orientativa para su ubicación.

No obstante lo cual, la Administración municipal reconoció que *“ante la demanda por parte de los vecinos, para acceder a una nave para el refugio de su ganado, el Ayuntamiento en Comisión de Gobierno de XXX, aprueba en una separata del proyecto la construcción de tres más (el subrayado es nuevo). Estas nuevas naves se sitúan junto a las ya construidas y dentro de la parcela vallada en su origen, por lo que la ocupación del terreno no se modifica. Existe espacio suficiente y los criterios paisajísticos son los*



mismos establecidos en el Plan Especial. Las nuevas naves son lógicamente con el mismo tamaño y materiales del modelo aprobado en el proyecto”.

Además, se admite por el Ayuntamiento que, *“atendiendo la solicitud de los vecinos, permite la subdivisión interior de algunas naves en módulos, recogiéndose en la sesión del Pleno Municipal de XXX, y acuerda ratificar y, en consecuencia, legalizar todas las actuaciones realizadas sobre la contratación y ejecución de las referidas naves de refugio invernal de los ganados, divididas en módulos (el subrayado es nuestro). Estas instalaciones se autoriza a utilizarlas en la parte proporcional correspondiente, a los vecinos que las han solicitado y con quienes se formalizará de forma individualizada la presente Autorización de Uso”.*

En consecuencia, concluye el informe urbanístico elaborado por el arquitecto municipal, *“la situación actual es legalizable en lo que respecta a las cuatro naves más que se han construido (el subrayado es nuestro). Ya en la aprobación del primer Plan General del municipio, aprobado en diciembre de XXX, se recogía en la normativa urbanística para el núcleo de XXX, la importancia y necesidad de sacar el ganado del casco urbano por razones de salubridad e higiene”.* No obstante, se admite que la construcción de anejos a las naves invernales donde se realizan actividades que no son de refugio invernal no ha sido autorizada por ese Ayuntamiento, y que además los usos distintos a los de refugio invernal de ganado tampoco han sido permitidos por la normativa urbanística vigente.

Por último, el autor de la queja expone que no ha existido ningún cambio en los hechos descritos en las denuncias formuladas en su día por el Sr. XXX ni se ha adoptado ninguna medida adicional por parte del órgano autonómico, si bien no se ha formulado ninguna denuncia posterior por parte de dicho agente medioambiental al haberse éste jubilado.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que la labor de esta Procuraduría se va a centrar únicamente en las actuaciones que debería adoptar la Administración autonómica para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de montes, sin entrar a analizar cuestiones urbanísticas que competen al Ayuntamiento del XXX, y otro tipo de cuestiones sectoriales que corresponderían al XXX dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre el que esta Institución carece de competencias al ser un órgano dependiente de la Administración estatal.

Para estudiar la cuestión objeto de la presente queja, debemos partir de que, de acuerdo con la documentación remitida por el reclamante, nos encontramos ante una



ocupación que fue autorizada por el ICONA a favor del Ayuntamiento mencionado, debiéndose cumplir las condiciones fijadas en el Pliego de condiciones aprobado mediante Resolución de 7 de mayo de 1998 del XXX, como propietario del MUP nº XXX. En dicho pliego, se permitía la construcción de naves invernales en el cantón XXX del cuartel XXX (XXX), para albergar el ganado vacuno de los vecinos interesados, considerando dicha actividad compatible con *“el destino de la ocupación de terrenos con la utilidad pública del monte, mejorando y ordenando la actividad ganadera, dinamizadora de la economía local”*.

Sin embargo, según las denuncias que fueron formuladas en los años 2015 y 2022 por el Sr. XXX, como agente medioambiental, se ha permitido en algunas de ellas un uso distinto al permitido, lo cual supondría, a su juicio, una caducidad de la autorización otorgada por *“utilización para destino distinto del que fundamentó su otorgamiento (apartado d) de la cláusula decimocuarta de los Pliegos de condiciones)”*. Estos hechos han sido reconocidos también en el informe elaborado por el Arquitecto municipal al admitir que se han construido más naves de las permitidas, y que además algunas de estas fueron subdivididas a su vez al solicitarlo así los particulares, tal como consta en el listado de adjudicatarios que fue elaborado en abril de 2019 por el Centro XXX dependiente del citado XXX, y que fue remitido al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia.

En este caso, nos encontraríamos ante un supuesto de ocupación del monte, lo cual implica su uso privativo conforme a la definición recogida en el artículo 61.4 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León: *“Se entiende por uso privativo el que determina la ocupación de una porción del monte con carácter excluyente y perdurable* (el subrayado es nuestro). *A los efectos de esta Ley, se entiende que un uso tiene carácter excluyente cuando se limita o excluye la utilización simultánea de la porción del monte por otros interesados, y que tiene carácter perdurable cuando la ocupación exceda del plazo de cuatro años”*. Sin embargo, aunque los responsables pudieran ser los particulares adjudicatarios de estas naves invernales de ganado, debemos resaltar que el responsable de la posible contravención sería el Ayuntamiento del XXX al ser adjudicatario y, en consecuencia, responsable de cumplir las condiciones impuestas en los pliegos de condiciones elaborados tanto por la Administración estatal, como propietario del MUP nº XXX, como por la Administración autonómica en el ámbito de sus competencias.

Sin embargo, tras la denuncia formulada, es preciso señalar que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia se limitó únicamente a solicitar información a las Administraciones estatal y municipal, sin iniciar ningún expediente administrativo para regularizar la situación jurídica existente y/o para requerirles a subsanar las irregularidades existentes. Al respecto, debemos recordar que, como se advierte expresamente en el apartado d) de la cláusula decimocuarta del Pliego de condiciones, procedería la caducidad de la ocupación concedida en su día en el supuesto de que se



acreditasen las irregularidades denunciadas en su día por el citado agente medioambiental. Sobre esta cuestión, no hemos de olvidar que los hechos constatados por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos (el subrayado es nuestro) salvo que se acredite lo contrario”*.

Esta posibilidad ha sido admitida por los Tribunales, pudiendo citar a título de ejemplo la Sentencia de 22 de septiembre de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sede en Burgos) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que admite que, en caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada para ocupar una parte de un monte de utilidad pública, cabe revocar la misma sin que tenga esta medida carácter sancionador. Así, se afirma en dicha resolución que, siguiendo la Jurisprudencia (SSTS de 19 de mayo y 20 de junio de 1998), *“no nos hallamos propiamente ante una revisión de un acto declarativo de derechos que precise acudir al mencionado procedimiento, sino ante la revocación de un acto inicialmente ajustado a derecho que se revoca por incumplimiento de las condiciones y finalidades establecidas, en la que es de aplicación esta específica previsión de la Ley por la que se rigió el acto de otorgamiento de la autorización”*.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que, conforme a lo expuesto, corresponde al órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, iniciar los trámites para regularizar la situación jurídica existente en las naves invernales de ganado autorizadas que se encuentran dentro del MUP nº XXX, denominado “XXX”, requiriendo a tal fin tanto al XXX, como al Ayuntamiento del XXX para que subsanen las deficiencias detectadas en su día, procediendo a la clausura de aquellas instalaciones cuyo uso no pueda ser legalizable conforme a la naturaleza del monte y a las previsiones establecidas en la normativa urbanística aplicable. De igual modo, en el supuesto de que hicieren caso omiso a dicha advertencia, procedería revocar la autorización concedida en su día y declarar su caducidad conforme a la doctrina jurisprudencial antes mencionada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que, al haberse acreditado en las alegaciones formuladas en su día como consecuencia de la denuncia formulada en febrero de 2021 por el agente medioambiental, D. XXX, se inicien los trámites pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para regularizar la situación jurídica existente en las naves invernales de ganado que se encuentran dentro del MUP nº XXX, denominado “XXX”,



requiriendo a tal fin tanto a su propietario el XXX, como al Ayuntamiento del XXX, para que subsanen las deficiencias detectadas en su día, procediendo a la clausura de aquellas instalaciones cuyo uso no pueda ser legalizable conforme a la naturaleza del monte y a las previsiones establecidas en la normativa urbanística aplicable.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que se hiciera caso omiso al contenido del requerimiento remitido, se adopten las medidas pertinentes para declarar la caducidad de la ocupación concedida en su día al Ayuntamiento del XXX, tal como se prevé en el apartado d) de la cláusula decimocuarta del Pliego de condiciones aprobado mediante Resolución de 7 de mayo de 1998 del XXX, como propietario del MUP nº XXX, procediendo, en consecuencia, a su revocación conforme a la doctrina jurisprudencial recogida en la Sentencia de 22 de septiembre de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sede en Burgos) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López